



Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

| | |
|-------------------------|--|
| <i>CLASE DE PROCESO</i> | Verbal-PERTENENCIA |
| <i>DEMANDANTE</i> | Blanca Ricaurte Zarate |
| <i>DEMANDADOS</i> | Herederos de Priscila Albarracín de Ricaurte |
| <i>RADICACION</i> | 158144089001-2019-00196-01 |
| <i>ASUNTO</i> | Apelación auto |
| <i>PROCEDENCIA</i> | Juzgado Promiscuo Municipal de Toca |

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se despacha el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda proferido el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toca, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

1.- La señora BLANCA RICAURTE DE ZARATE a través de apoderado judicial presentó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 070-88108 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Toca, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE PRISCILA ALBARRACIN DE RICAURTE Y COMO DETERMINADOS LOS SEÑORES: SENEN, AURA MARIA, LUIS RICAURTE ALBARRACIN; también en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NOEL Y ANA OLIVA RICAURTE A (siendo estos herederos determinados de la titular de derechos reales, ya fallecidos) Y COMO DETERMINADOS DE ESTOS, LIBIA MIREYA Y NUBIA RICAURTE FONSECA (hdrs de José Noel Ricaurte), Y EDUARDO ENRIQUE, MARTHA, JOSE DOMINGO, Y ORLANDO AVELLA RICARUTE (hdrs de Ana Oliva Ricaurte Albarracín).

2.- Por autos de fecha primero (01) y quince (15) de noviembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toca, ordeno oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Toca, para que a costa de la parte actora expida registro civil de nacimiento de SENEN, LUIS ANTONIO, AURA MARIA RICARUTE ALBARRACIN, LIBIA MIREYA RICAURTE FONSECA, NUBIA RICAURTE FONSECA, EDUARDO ENRIQUE AVELLA RICAURTE,

MARTHA AVELLA RICAURTE, JOSE DOMINGO AVELLA RICAURTE, ORLANDO AVELLA RICAURTE.

3.- La Registraduría, mediante oficio, remitió los registros civiles de nacimiento de SENEN, LUIS ANTONIO, AURA MARIA RICARUTE ALBARRACIN, indico también las Registradurías donde se podían ubicar los registros civiles de nacimiento de los señores LIBIA MIREYA RICAURTE FONSEA, NUBIA RICAURTE FONSECA y EDUARDO ENRIQUE AVELLA RICAURTE. Respecto de los señores MARTHA, JOSE DOMINGO y ORLANDO AVELLA RICAURTE, indico que no se encontró información alguna.

4.- Por auto del 31 de enero de 2020, el juez de conocimiento “Inadmitió la demanda” indicando que debían allegarse los registros civiles de nacimiento de LIBIA MIREYA RICAURTE FONSECA, JOSE DOMINGO AVELLA RICAURTE, MARTHA AVELLA RICAURTE y ORLANDO AVELLA RICAURTE.

5.- Mediante oficio radicado el 10 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante, solicita se proceda a la admisión de la demanda, indicando que se ha agotado todo lo posible legalmente ante la Registraduría del Estado Civil, para la consecución de los registros civiles de los demandados sin que se haya encontrado información de los señores DOMINGO AVELLA RICAURTE, MARTHA AVELLA RICAURTE y ORLANDO AVELLA RICAURTE.

6.- Con providencia de fecha 14 de enero de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toca, rechazo la demanda, por considerar que los argumentos esbozados por el apoderado demandante no tienen justificación alguna, por cuanto podría corregir la demanda o allegar los registros civiles de nacimiento requeridos, agotando la búsqueda extensa a Notarías y demás entidades encargadas de suministrar información de personas determinadas en la demanda principal.

7.- Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el que sustenta señalando en síntesis que el juzgado de conocimiento desconoce que la Registraduría Nacional ha informado que no se encuentran datos de registro de DOMINGO, MARTA y ORLANDO AVELLA RICAURTE, y por tanto no es jurídicamente valido que se cercene el derecho a adelantar el proceso de pertenencia de la referencia. Indica que no es dable que se acuda a las diferentes Notarías como lo menciona el juzgado, ya que a la fecha han agotado todas y cada una de las instancias para conseguir dichos documentos y en el caso, la parte actora ha actuado con transparencia y no reconoce que los demandados posean derecho alguno sobre el predio a usucapir. Razones por las cuales solicita sea admitida la demanda.

8.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Toca, con providencia de fecha 3 de julio de 2020, resolvió no reponer el auto por medio del cual se rechazó la demanda, señalando que no se aportó prueba que acredite la calidad en la que están siendo demandados LIBIA MIREYA RICAURTE FONSECA, MARTA, JOSE DOMINGO y ORLANDO AVELLA RICAURTE, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. y 85 ibidem, siendo los registros civiles de nacimiento de estos, un requisito sine qua non, para admitir la demanda. Indicó además que no considera viable entrar a admitir la demanda y exigir a los demandados la aportación de registros civiles con la contestación de la demanda, por cuanto ello no garantizaría la consecución de dichas pruebas, más aun cuando, según lo dicho en el libelo introductorio, se desconoce el lugar para notificar a LIBIA MIREYA RICAURTE FONSECA, MARTHA y JOSE DOMINGO AVELLA RICAURTE, ya que se solicitó sus emplazamientos y la registraduría nunca se refirió a la inexistencia de los registros civiles de nacimiento, solamente indico no tenerlos digitalizados en el nivel central, por tanto ello deben reposar en la respectiva Notaria o Registraduría Municipal donde fueron sentados.

9.- Concedido el recurso de apelación y habiendo correspondido por reparto la segunda instancia a este despacho, ha ingresado el expediente para desatar el recurso, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso específico planteado, el apoderado de la parte demandante indica que se han agotado todas y cada una de las instancias para conseguir los registros civiles de nacimiento de los demandados MARTHA, JOSE DOMINGO y ORLANDO AVELLA RICAURTE, tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., sin que ello haya sido posible, y la Registraduría Nacional ha informado que no se encuentran datos de registro de dichas personas.

La doctrina ha indicado respecto de la posibilidad de pedir que el demandado sea quien aporte la prueba de la calidad con que se cita, en caso de que el demandante no pueda allegar dicha documentación con la demanda, que:

*“Destaquemos que el artículo 85 del CGP fusionó dos disposiciones del Código de Procedimiento Civil: los artículos 78 y 79, a los que, en todo caso, introdujo importantes variaciones, como supeditar la exigencia de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado, a que no constara 99 en las bases de datos de las entidades encargadas de certificarla, cualquiera que sea su naturaleza, o que la posibilidad de oficiar al organismo donde se encuentra la prueba sólo se abra paso si el demandante demuestra que previamente formuló la petición respectiva. **Por consiguiente, cuando el numeral 2º del artículo 85 del CGP refiere que es posible requerir al “representante legal del demandado” para que, al contestar la demanda, “allegue las pruebas respectivas”, no sólo se concreta a la hipótesis del certificado de existencia y representación legal o al***

evento en que el demandado deba intervenir en el proceso a través de un representante legal, sino a todos los casos previstos en el inciso 2º de esa disposición, entre los cuales se incluye la prueba “de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo...” Por eso el inciso 3º puntualiza que, “cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así”, lo que impide circunscribir la regulación de los numerales subsiguientes al evento de la prueba de la existencia y representación legal.”¹

De lo expuesto, se concluye que, sí es factible que los demandados aporten las pruebas para demostrar la calidad con que se les cita, y en este caso, la parte actora ha informado la imposibilidad de conseguir los registros civiles de nacimiento de los señores MARTHA, JOSE DOMINGO y ORLANDO AVELLA RICAURTE, pese a que ha realizado todas las gestiones necesarias para ello, sin embargo, señalo la dirección de notificación de ORLANDO AVELLA RICAURTE, lo cual posibilita al juez indagar respecto del parentesco que tenga el y los señores MARTHA y JOSE DOMINGO AVELLA RICAURTE, respecto de la titular de derechos reales del predio que se pretende usucapir.

Nota este despacho, conforme lo ha señalado la jurisprudencia, un exceso ritual manifiesto por parte del juez de conocimiento, al negar la admisión de la demanda de la referencia, por cuanto se observa que “*por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial...De ahí que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*”².

Cabe anotar, que respecto del registro civil de nacimiento de la señora LIBIA MIREYA RICAURTE FONSECA, si bien es cierto el apoderado actor no lo aportó con la subsanación de la demanda, pese a que la Registraduría Nacional, indico que este se encontraba en la NOTARIA 3 DE BOGOTA, por si solo no constituye una causal de rechazo de la demanda, sino que el juez deberá imponer la carga correspondiente para que el documento repose dentro del expediente.

Como corolario de lo anterior se revocará la decisión censurada, sin perjuicio de lo que, en el transcurso del proceso, llegare a comprobar el juez de conocimiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

¹ “CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento práctico al Código General del Proceso, MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, marzo 2017, Pág. 98-99.
² CCT-234/17

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia objeto de la apelación, es decir el auto de fecha 14 de enero de 2020, pronunciada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

(ORIGINAL FIRMADO POR)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por estado N°
16 hoy veintiuno (21) de agosto de 2020.

(original firmado por)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)